



Radicado ANM No: 20219070482841

San José de Cúcuta, 27-01-2021 11:48 AM

Señor (a) (es):

JAIRO AVENDAÑO VELAZCO, CORNELIO GALVIS MENDOZA

Email: mineralescachirim@gmail.com

Teléfono: 3176712020

Celular: 3176712020

Dirección: Avenida 0 # Oan-55 Quinta Bosh

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. LG2-09481 RESOLUCIÓN GSC 675

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. LG2-09481 se profirió **RESOLUCION GSC 675** del 06 de noviembre del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070476981 de fecha 27 de noviembre del 2020, y 20209070477311 del 07 de diciembre de 2020, se conminó a **JAIRO AVENDAÑO VELAZCO, y CORNELIO GALVIS MENDOZA**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **JAIRO AVENDAÑO VELAZCO, y CORNELIO GALVIS MENDOZA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **JAIRO AVENDAÑO VELAZCO, y CORNELIO GALVIS MENDOZA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC 675 del 06 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.



Radicado ANM No: 20219070482841

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que la **RESOLUCION GSC 675 del 06 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, procede recurso el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC 675 del 06 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC 675 del 06 de noviembre del 2020**.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución GSC-675 del 06 de noviembre de 2020.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-01-2021 08:25 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - (000675) DE

(6 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2010, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión **LG2-09481** bajo Ley 685 de 2001 con el señor JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELAZCO, identificado C.C 13.251.579, por el término de 30 años así: 3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CALIZA TRITURADA O MOLIDA, localizado en el municipio VILLA DEL ROSARIO, ubicado en el departamento del NORTE DE SANTANDER, en una extensión superficial de 217,70779 Hectáreas. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de febrero de 2011.

A través de radicado No. 20201000539462 de fecha 17 junio 2020, el titular del contrato **LG2-09481**, JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELAZCO, presentó amparo administrativo en contra de CORNELIO GALVIS MENDOZA ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0506 del 21 de julio de 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 14 de agosto del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de Villa del Rosario para la respectiva notificación.

Mediante Auto PARCU 0836 del 06 de agosto de 2020, fue suspendida la diligencia anteriormente mencionada hasta nueva orden, teniendo en cuenta el incremento en el número de casos positivos del COVID-19 en la región.

Mediante Auto PARCU 1029 del 01 de septiembre de 2020, fue reprogramada la diligencia de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 18 de septiembre del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Villa Rosario para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la Ingeniera de Minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El día 18 de septiembre del 2020, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, estaban presentes el Señor JORGE ISAAC BALANTA , Y JESUS ALBERTO HIGUERA, en calidad de ABOGADO en representación del titular minero e Ing. Asesor y como querellado el señor CORNELIO GALVIS MENDOZA quien no se presentó en la diligencia, el resultado de la visita se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 1287 del 30 de septiembre del 2020**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 18 de septiembre del 2020, se concluyó lo siguiente:

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el 18 de septiembre de 2020, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo LG2-09481, interpuesto por los titulares mineros se concluye lo siguiente:

- *La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: El abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la ingeniera de minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA; hubo acompañamiento por parte del JORGE ISAAC BALANTA, y JESUS ALBERTO HIGUERA, en calidad de ABOGADO en representación del titular minero e Ing. Asesor.*

▮ *SE DETERMINA se determina desde el punto de vista técnico que NO HAY PERTURBACIÓN teniendo en cuenta: En el recorrido, en el cual se procedió a geo referenciar, la vía de acceso al área la cual se encuentra en regular estado por carretera sin pavimentar y cárcavas que permiten ver la erosión que ha caudado las aguas de escorrentía del tiempo que se lleva sin transitar por la zona, al igual que en las vías internas de los taludes el crecimiento de la vegetación la cual permite presumir el tiempo de inactividad superior a 6 meses, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, no se encontró maquinaria, ni herramientas, se evidenció un frente de explotación DE MINERAL CALIZA georeferenciado en las coordenadas N: 344318, E: 1175738, h: 1023m.s.n.m, sin perfilamiento de talud, y ángulo de reposo, no cuenta con zanjas de coronación, se evidenció explotación de labores reciente y/o activas, cuenta con un talud de 10 a 15m de altura aproximadamente y una longitud que oscila entre los 30m aprox, se evidenció roca acopiada en las cuales quedo la huella dejada por el barrenado de perforación por lo cual se presume el uso de explosivos no autorizados, se presume para remover gran cantidad de mineral y posteriormente por el tamaño de las roca emplear maquinaria pesada para el cargue y así poder transportar. No se evidenció huellas de tráfico pesado recientemente, tampoco se evidencio infraestructura, por las dimensiones del frente de explotación se presume que se ha realizado con bastante tiempo, así como la remoción de estériles se realizó en forma de vertido libre el talud sin la debida disposición de capa vegetal orgánica y sin la contención y/o correcta disposición de estériles, la acción del agua ha realizado socavación y erosión en las vías y taludes. El frente de explotación #2 se encuentra por fuera del área otorgada.*

- *El día de la visita, se impuso medida de seguridad consistente en, prohibir: el acceso a personal y la realización de trabajos no autorizados al igual que emplear explosivos NO AUTORIZADOS y el titulo minero no cuenta con PTO aprobado y Licencia ambiental otorgada.*
- *El señor JORGE ISAAC BALANTA, y JESUS ALBERTO HIGUERA, en calidad de ABOGADO en representación del titular minero e Ing. Asesor solicitan que se le dé solución a la actividad minera que se está realizando sin su autorización.*

Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera.

- *Exploración y Producción (E&P), Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/ECOPETROL> S.A*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

ZONA MACROFOCALIZADA. Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas. Zona Rural de Villa del Rosario (Palo Gordo, Juan Frio, Juan Frio- el Palmar, Uchema, Lomitas).

ZONA MICROFOCALIZADA. Fuente Unidad De Restitución De Tierras.

La etapa contractual del título minero No. LG2-09481 es Explotación CON UNA DURACION DE 24 AÑOS HASTA EL 21/02/2017 – 20/02/2041).

▮ Adicionalmente, SE RECOMIENDA implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO. SE RECOMIENDA oficiar a la autoridad ambiental competente y a la Autoridad Local, para llevar a cabo las acciones que les correspondan.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. *Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)”.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. LG2-09481, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 1287 del 30 de Septiembre del 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 18 de septiembre del 2020, en el cual NO se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato de concesión No. **LG2-09481**, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Dentro de la diligencia, la vía de acceso al área la cual se encuentra en regular estado por carretera sin pavimentar y cárcavas que permiten ver la erosión que ha caudado las aguas de escorrentía del tiempo que se lleva sin transitar por la zona, al igual que en las vías internas de los taludes el crecimiento de la vegetación la cual permite presumir el tiempo de inactividad superior a 6 meses, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, no se encontró maquinaria, ni herramientas, se evidenció un frente de explotación de MINERAL CALIZA georeferenciado en las coordenadas N: 344318, E: 1175738, h: 1023m.s.n.m, sin perfilamiento de talud, y ángulo de reposo, no cuenta con zanjas de coronación, se evidenció explotación de labores reciente y/o activas, cuenta con un talud de 10 a 15m de altura aproximadamente y una longitud que oscila entre los 30m aprox, se evidenció roca acopiada en las cuales quedo la huella dejada por el barrenado de perforación por lo cual se presume el uso de explosivos no autorizados, se presume para remover gran cantidad de mineral y posteriormente por el tamaño de las roca emplear maquinaria pesada para el cargue y así poder transportar. No se evidenció huellas de tráfico pesado recientemente, tampoco se evidencio infraestructura, por las dimensiones del frente de explotación se presume que se ha realizado con bastante tiempo, así como la remoción de estriles se realizó en forma de vertido libre el talud sin la debida disposición de capa vegetal orgánica y sin la contención y/o correcta disposición de estériles, la acción del agua ha realizado socavación y erosión en las vías y taludes. El frente de explotación #2 se encuentra por fuera del área otorgada.

Se concluye claramente que NO existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No. **LG2-09481**, En el recorrido, en el cual se procedió a geo referenciar, la vía de acceso al área la cual se encuentra en regular estado por carretera sin pavimentar y cárcavas que permiten ver la erosión que ha caudado las aguas de escorrentía del tiempo que se lleva sin transitar por la zona, al igual que en las vías internas de los taludes el crecimiento de la vegetación la cual permite presumir el tiempo de inactividad superior a 6 meses, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, no se encontró maquinaria, ni herramientas, No se evidenció huellas de tráfico pesado recientemente, tampoco se evidencio infraestructura, por las dimensiones del frente de explotación se presume que se ha realizado con bastante tiempo, así como la remoción de estriles se realizó en forma de vertido libre el talud sin la debida disposición de capa vegetal orgánica y sin la contención y/o correcta disposición de estériles, la acción del agua ha realizado socavación y erosión en las vías y taludes conforme lo anterior se puede establecer claramente que NO procede el amparo administrativo en contra de CORNELIO GALVIS MENDOZA.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

¹ **Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales**

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LG2-09481 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELAZCO**, titular del contrato de concesión No. **LG2-09481**, en contra del señor CORNELIO GALVIS MENDOZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero póngase en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 1287 del 30 de Septiembre del 2020, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a JAIRO HOMERO AVENDAÑO VELAZCO, o a través de su apoderado, titular minero del contrato No. **LG2-09481**; súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto al señor CORNELIO GALVIS MENDOZA súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1287 del 30 de Septiembre del 2020 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de VILLA DEL ROSARIO, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes

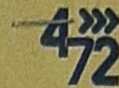
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez– Abogado PARCU
Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
V.o./B.o: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó. Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá • Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co



Ann CECUTA

Código Postal / Zip Code:

Departamento / State:

Teléfono / Phone:

[illegible]

2021907048284

JAIRO AVENDATO
CORNELIO GARUS

Código Postal / Zip Code:

QAN-SS QUINIA
BOSH

Departamento / State:

WATA

NISANTANPER

País / Country:

Teléfono / Phone:

1721 Motivos de Devolución

1	2	Desconocido	1	2	No está Niño
1	2	Reiniciado	1	2	No Recusado
1	2	Canción	1	2	No Concedido
1	2	Reiniciado	1	2	Ajustado Causante
1	2	Dirección Errada	1	2	Fuente Mayor
1	2	No Presente	1	2	

Fecha 1: LMA 12-1-2021

Nombre del Distribuidor: Diego NIÑO

29 ENE 2021

109037391



**El futuro digital
es de todos**

MinTIC